

Expediente: **116/16-I1**

Carátula: **SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE C/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS S/DESALOJO S/ INCIDENTE DE ENTREGA ANTICIPADA DE INMUEBLE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/12/2022 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREYRA, ERNESTO ANTONIO-DEMANDADO

27205579198 - CANCELOS, MARCOS ANTONIO-CO-DEMANDADO

27205579198 - CANCELOS, RUBEN DARIO-CO-DEMANDADO

23249607444 - PEREYRA, DORA ORMECINDA-ACTOR

20277209277 - REYNOSO, LUIS OMAR-POR DERECHO PROPIO

20277209277 - CANCELOS, ANTONIO-CO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 116/16-I1



H20451398630

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 171 - AÑO: 2022.

JUICIO: SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE c/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS S/DESALOJO s/ INCIDENTE DE ENTREGA ANTICIPADA DE INMUEBLE - EXPTE. N° 116/16-I1.

Ingresó el 18/11/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 29 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis Omar Reinoso, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 08 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis Omar Reinoso, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 08 de julio de 2022.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta el recurrente que la resolución donde se regula honorarios provisorios, además de ser baja, la suma regulada es arbitraria, porque omite la aplicación del último párrafo del art. 38 y el art. 59 de la ley 5480.

Refiere que el error que incurre S.S. es fijar en forma arbitraria una base regulatoria en una consulta escrita, toda vez que existe una base propuesta por su parte que se encuentra firme y consentida por la contraparte, por lo tanto, jamás S.S. pudo apartarse de dicha base regulatoria, que fuera exigida por ella misma como requisito para que prospere el pedido de regulación de honorarios

solicitada en este incidente.

Señala que el segundo error que incurre es fijar un porcentaje y menos el 12% y de forma sorpresiva lo aplica a esa base regulatoria irrita y arbitraria establecida, dando un resultado la suma irrisoria de \$6.000, monto totalmente desproporcionado y fuera de cualquier rango arancelario y sobre todo es una falta total de valoración de un juez al trabajo profesional realizado en autos.

Sostiene que existe una incongruencia en que lo que funda en los considerandos y lo que concluye en la resolución arribada, si S.S. tuvo en cuenta el art. 38 de la ley 5480, parece que no ha leído que la ley impone al juez una obligación de aplicar el último párrafo que reza lo siguiente "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". Que, con este parámetro dejado de lado en forma arbitraria por S.S., atenta abiertamente al ejercicio libre de la profesión y la falta de valoración del significado del trabajo profesional en los pasillos de tribunales.

Considera que la regulación provisoria es totalmente injusta y desproporcionada al valor de los bienes objetos del litigio y que la suma regulada, ya sea definitiva o provisoria, es baja y no cubre siquiera los gastos que un profesional tiene para poder funcionar como tal.

Finalmente argumenta que, si ha fijado una base regulatoria, jamás puede dejar de lado el art. 38 último párrafo y en especial el art. 59 que establece la base regulatoria de los incidentes en un proceso judicial. Que con estas pautas considera que se debe regular como mínimo en forma parcial y provisoria una consulta escrita como lo establece el art. 38 de la ley 5480.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se realice una nueva regulación con las bases del art. 38 de la ley arancelaria.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada deja transcurrir el plazo legal sin contestar los agravios del recurrente.

Ingresando a la cuestión bajo examen, cabe señalar que el art. 18 de la Ley 5480 prescribe que: "A pedido de los profesionales, los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubieren cumplido cada una de las etapas establecidas en la presente ley. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina. La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que corresponda al peticionante, sin perjuicio de que, al dictarse la sentencia, o al fijarse la regulación definitiva, el juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder. La finalidad del actual art. 18 es bastante amplio ahora en cuanto a posibilitar la regulación parcial y provisional de honorarios cuando el profesional continúa su labor sin apartarse del proceso.

Como bien dicen Berizonce-Méndez, "Honorarios de Abogados Y Procuradores", pág. 12/13, "la norma ofrece razonable solución a uno de los aspectos que suele comprometer con mayor fuerza el ejercicio profesional y que se deriva de la excesiva duración de los procesos judiciales. Cuanto más lejano se encuentra el desenlace del pleito, mayores son las urgencias del abogado".

En cuanto a las exigencias, la regulación debe ser pedida por los profesionales. La procedencia de la regulación está supeditada a que se hubieren cumplido alguna de las etapas establecidas en la presente ley.

Puede suceder que en el desarrollo del proceso -aun no concluido- en el ínterin se hubiera resuelto incidencias cuya sentencia -incluso con decisión sobre costas- se encontrare firme. El tema se define totalmente cuando se advierte que el art. 59 de la ley arancelaria establece un porcentual que se aplica sobre los honorarios que correspondieren al proceso principal y atendiendo a la vinculación

mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores. Ley 5480", pág. 85/86). Lo cual revela que aun cuando existe sentencia firme con imposición de costas, no resulta posible regular honorarios por el incidente en cuanto no existe parámetro o referente para hacerlo pues el mismo consiste en la regulación correspondiente al principal. Ello en razón de que siempre faltará el parámetro sobre el que se aplican las exigencias del art. 59, es decir, la regulación completa del principal y la necesidad de su conclusión para poder apreciar -en la mayoría de los casos- la gravitación o vinculación del incidente con la solución del proceso principal.

En ese contexto y, compulsados los autos, especialmente la resolución motivo de impugnación, surge que se trata de un juicio de desalojo donde se regulan honorarios al letrado Reinoso por la labor desarrollada en el presente incidente de entrega anticipada de inmueble.

Se advierte que para el cálculo de los honorarios se procedió conforme lo normado en los arts. 14, 15, 20, 38, 39, 40, y 57 de la ley arancelaria y, teniendo en cuenta que el proceso principal no hubo concluido, se regularon honorarios provisorios tomando como base una consulta escrita al momento de la regulación (\$50.000), aplicándose un porcentaje del 12% de la escala prevista por el art. 59 L.A., por tratarse de un incidente, arribando a la suma de \$6.000.

Ahora bien, es necesario precisar que, conforme se desprende de lo expresamente legislado en el art. 18 de la Ley 5.480, "la regulación provisoria se efectúa por el mínimo del arancel sin perjuicio, del derecho al posterior reajuste una vez que se determina el resultado del proceso, si de acuerdo a este la retribución debió ser mayor. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5.480, pág. 107, Año, 1993. Edit. El Graduado".

En cuanto al alcance de la expresión "mínimo del arancel que correspondiere", no existe una postura uniforme, dado que algunos entienden que los emolumentos deben estimarse en función de los menores porcentuales, como perdedor mientras que otros postulan que la retribución debiera corresponder a los mínimos como ganador en el proceso.

Igualmente, no debe perderse de vista que para la estimación no cabe atenerse a parámetros exclusivamente matemáticos, sino que por su mismo carácter provisional corresponde una valoración prudencial de las pautas articuladas en el ordenamiento, en donde el arbitrio judicial goza de un ancho margen de apreciación, lo que les asegura a los profesionales un mínimo que retribuya razonablemente las tareas cumplidas hasta el momento en que se alejan del proceso. Honorarios Judiciales, tomo I, pág. 346, Año 2008, Edit. Astrea.

Debemos tener presente que ello responde a su carácter alimentario y a la existencia de trabajos ya cumplidos, tratándose de una determinación provisoria, oponible sólo a quien fuera cliente del letrado y por esencia reajutable en más o en menos en oportunidad de la regulación definitiva (arg. art. 18 y cc., ley 5.480).

En ese orden, a criterio de los sentenciantes, atento las constancias de autos y el carácter del proceso, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fijar los honorarios provisorios del letrado Luis Omar Reinoso, por la labor profesional desarrollada en el incidente de entrega anticipada en la suma de \$50.000, correspondiente a una consulta escrita de abogados vigentes al tiempo de la regulación de honorarios de la instancia anterior, sin perjuicio del reajuste posterior en más o en menos al dictarse sentencia o al fijarse la regulación definitiva, conforme a lo arriba considerado.

Atento a la naturaleza de la cuestión planteada y al resultado del recurso, las costas se imponen por el orden causado.

Por ello, el Tribunal

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis Omar Reinoso y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 08 de julio de 2022, debiéndose dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: I) **REGULAR** honorarios provisorios al letrado **REINOSO LUIS OMAR** por la labor cumplida en autos la suma de \$50.000.- (**PESOS CINCUENTA MIL**), conforme se considera.

II°) COSTAS como se consideran.

III°) HONORARIOS, oportunamente.

IV°) COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 29/12/2022

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.